

RESOLUCION N. 00855

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE EJECUTORIEDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo 257 del 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, acogiendo las conclusiones del **Concepto Técnico No. 13221 del 13 de noviembre del 2019**, impuso mediante la **Resolución No. 01606 del 11 de agosto de 2020**, una medida preventiva de amonestación escrita, en los siguientes términos:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita a la señora ANA MARÍA ALMONACID MURCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.024.493.040, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado MARIO MOTOS 3 ubicado en la calle 56 C Sur No. 30-19 (calle 56 C Sur 30 – 21 dirección según Registro Mercantil consultado en Rues), del barrio Muzu de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, toda vez que no ha realizado el registro como acopiador de llantas y no ha realizado el respectivo reporte mensual de las llantas almacenadas y gestionadas por el establecimiento en el aplicativo WEB de la Secretaria Distrital de Ambiente. Lo anterior, según lo indicado en el Concepto Técnico No. 13221 del 13 de noviembre del 2019 y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.***

ARTÍCULO SEGUNDO. - La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de esta.

ARTÍCULO TERCERO. – REQUERIR a la señora **ANA MARÍA ALMONACID MURCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.024.493.040, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **MARIO MOTOS 3** ubicado en la calle 56 C Sur No. 3019 (calle 56 C Sur 30 – 21 dirección según Registro Mercantil consultado en Rues), del barrio Muzu de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad para que cumpla las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el **Concepto Técnico No. 13221 del 13 de noviembre del 2019**, en los siguientes términos:

1. Realizar el registro como acopiador de llantas en el aplicativo WEB de la Secretaría Distrital de Ambiente según el artículo 2 del Decreto Distrital 265 de 2016.
2. Realizar el respectivo reporte mensual de las llantas almacenadas y gestionadas por el establecimiento según el artículo 6 del Decreto Distrital 442 de 2015, modificado por el Decreto Distrital 265 de 2016.

PARÁGRAFO. - El término que se otorga para el cumplimiento del requerimiento señalado en el presente artículo es de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - El incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental en el artículo tercero del presente acto administrativo, dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009. (...)"

Que, la **Resolución No. 01606 del 11 de agosto de 2020**, fue comunicada a la señora **ANA MARÍA ALMONACID MURCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.024.493.040, a través del Radicado No. 2020EE188958 de 27 de octubre de 2020.

Que, con posterioridad, con el propósito de evaluar las obligaciones impuestas en el acto administrativo de imposición de medida preventiva, profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, realizaron una visita técnica el día 20 de agosto de 2021 al establecimiento comercial **MARIO MOTOS 3**, registrado con el número de matrícula mercantil 2923478, ubicado en la calle 56 C Sur No. 30 – 19 de la localidad de Tunjuelito de Bogotá D.C., de propiedad de la señora **ANA MARÍA ALMONACID MURCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.024.493.040.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, como consecuencia de la visita técnica de 20 de agosto de 2021, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió el **Concepto Técnico No. 14312 de 6 de diciembre de 2021**, en el cual estableció, entre otros aspectos, lo siguiente:

“(...) 6. CONCEPTO TÉCNICO

Frente a la situación encontrada durante la visita de campo y la revisión documental adelantada, a continuación, se cita el cumplimiento normativo frente a cada temática evaluada:

ACOPIADOR DE LLANTAS	CUMPLIMIENTO
<p><i>Decreto Distrital 442 de 2015 Por medio del cual se crea el Programa de aprovechamiento y/o valorización de llantas usadas en el Distrito Capital y se adoptan otras disposiciones; modificado parcialmente por el Decreto Distrital 265 de 2016.</i></p> <p>Decreto Distrital 265 de 2016. Artículo N°2. Modificase el artículo 4 del Decreto 442 de 2015, el cual queda así: <i>"Artículo 4.- Registro para acopiadores y gestores de llantas. Todo gestor y/o acopiador de llantas; o de subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, localizado en el Distrito Capital, deberá registrarse mediante el aplicativo web diseñado para tal fin por la Secretaria Distrital de Ambiente, que arrojará número de identificación por cada registro. "</i></p>	<p>No Aplica</p>
<p>Decreto Distrital 442 de 2015. Artículo 6.- Reporte De Información:</p> <p><i>Será obligación del gestor y/o acopiador, realizar a través del aplicativo, los reportes mensuales con la información requerida por la Secretaría Distrital de Ambiente</i></p>	<p>No Aplica</p>
<p>Decreto Distrital 265 de 2016. Artículo 3°. Modificase el artículo 9 del Decreto 442 de 2015, el cual queda así:</p> <p><i>"Artículo 9.- Planes de Contingencia. Todo gestor y/o acopiador de llantas o subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, deberá contar con un plan de contingencia para emergencias, el cual debe estar disponible en el lugar donde se realiza la actividad, el que deberá ser exigido y revisado por la autoridad competente. Parágrafo. Para la elaboración de los planes de contingencia, se deberá usar el formato de planes de contingencia de la GUÍA PARA ELABORAR PLANES DE EMERGENCIA Y CONTINGENCIAS, adoptada en el D.C. por la Resolución 004/09 del FOPAE (Actual Instituto Distrital de Gestión del Riesgo y Cambio Climático IDIGER.) o aquella que la modifique, derogue o sustituya. Esta guía podrá ser consultada en la página web de dicha entidad."</i></p>	<p>No Aplica</p>
<p>Decreto Distrital 442 de 2015. Artículo 8.- Garantías De Almacenamiento:</p> <p><i>Todo gestor y/o acopiador de llantas o de subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, deberá garantizar que el almacenamiento de las mismas no se realice a cielo abierto o de manera que afecte el ambiente y la salud humana, por lo tanto, debe controlarse la proliferación de vectores, roedores, olores ofensivos, posibles explosiones,</i></p>	<p>No Aplica</p>

fuentes de llama o chispas que deriven en conflagraciones que alteren la calidad del aire.

CONCLUSIÓN:

Actualmente el establecimiento **MARIO MOTOS 3** de la razón social **ANA MARÍA ALMONACID MURCIA** de quien es representante legal el señor **ANA MARÍA ALMONACID MURCIA**, identificado con cédula de ciudadanía **1.024.493.040**, ubicado en la **Calle 56 C Sur 30 - 19** a la fecha no existe, por lo cual no aplica el decreto 442 de 2015 modificado por el decreto 265 de 2016. Según el decreto 442 del 2015, Artículo 2.- “**AMBITO DE APLICACIÓN.** El presente Decreto aplicará a todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, y en general a todos los actores que: a.) Almacenan llantas o subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas...”.

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala literalmente que:

“(...) **ARTÍCULO 8.** Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de

reparación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

2. Fundamentos Legales.

Que el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala:

*“(...) **ARTÍCULO 107.-** Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

Que el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

Que, en ese sentido, si bien el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental el satisfacer los intereses privados de sus propietarios, el ejercicio de las actividades de esta índole debe observar las normas que para cada caso se establezcan. En esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia T-254 de 1993, M.P Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

(...)“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.”
(Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que, de conformidad con lo anterior, toda actividad económica es susceptible de generar contaminación; no obstante, es deber del responsable de aquella, velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles, procurando de esta manera, generar la menor cantidad de impactos ambientales posibles.

Que la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 91 estableció:

“Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.

5. Cuando pierdan vigencia.”

En relación con el decaimiento de un acto administrativo, la Jurisprudencia ha mencionado lo siguiente:

Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Radicación número: 68001-23-33-000-2015-01318-01(56696).

“(…)

El decaimiento de un acto administrativo se produce cuando las disposiciones legales o reglamentarias sobre las cuales se sustenta o se fundamenta su expedición desaparecen del ordenamiento jurídico, como consecuencia de su derogatoria o de la declaratoria de inexecutable de aquéllas; además pierde obligatoriedad y no se puede ejecutar el acto cuando es suspendido por la jurisdicción contenciosa administrativa. Una vez ocurre el decaimiento de un acto administrativo, la consecuencia jurídica que se produce es impedir que hacia el futuro siga produciendo efectos. El legislador ha señalado aquellos eventos en los cuales los actos administrativos, a pesar de no haber sido declarados nulos por la jurisdicción contenciosa administrativa, no son obligatorios (art. 91 de la Ley 1437 de 2011), uno de los cuales es el decaimiento del acto administrativo, que ocurre cuando desaparecen los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron su expedición. (...).”

IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Que, dicho lo anterior, y en virtud de lo establecido en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, sobre la Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo, la Secretaría Distrital de Ambiente, logró evidenciar que las circunstancias que dieron lugar a la imposición de la medida preventiva de amonestación escrita han desaparecido, dado que como se demostró, en primer lugar, que el usuario cesó sus actividades, al efectuar el cierre del establecimiento, cambiando con ello las circunstancias de tiempo, modo y lugar, como se indicó en el **Concepto Técnico No. 14312 de 6 de diciembre de 2021**.

Que, al haberse dado un decaimiento en la ejecutoriedad del acto administrativo, en cuanto a que desaparecen los fundamentos de hecho con relación al 1 de octubre de 2018, y habiendo desaparecido los fundamentos de derecho, mal haría esta autoridad ambiental en dar continuidad al trámite al proceso sancionatorio, por cuanto no existe mérito para el mismo.

Que, teniendo en cuenta que a través el cese de las actividades del establecimiento de comercio **MARIO MOTOS 3**, registrado con el número de matrícula mercantil 2923478, ubicado en la calle 56 C Sur No. 30 – 19 de la localidad de Tunjuelito de Bogotá D.C., como lo establece el concepto **Concepto Técnico No. 14312 de 6 de diciembre de 2021**, esta autoridad ambiental encuentra

que han desaparecido los fundamentos de hecho o derecho para hacer exigible el cumplimiento de las obligaciones normativas contenidas en la **Resolución No. 01606 del 11 de agosto de 2020**, configurándose así la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, mediante el numeral 7 y 9 del artículo segundo de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, la Secretaría Distrital de Ambiente la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental, las funciones de:

“7. Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan, la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos emitidos dentro de los procesos sancionatorios.

...

9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio”.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR LA PERDIDA DE EJECUTORIEDAD de la **Resolución No. 01606 del 11 de agosto de 2020**, por la cual se impone medida preventiva de amonestación escrita a la señora **ANA MARÍA ALMONACID MURCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.024.493.040, propietaria del establecimiento de comercio **MARIO MOTOS 3**, registrado con el número de matrícula mercantil 2923478, ubicado en la calle 56 C Sur No. 30 – 19 (Calle 56 C Sur 30 – 21 dirección según Registro Mercantil consultado en Rues) de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo..

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **ANA MARÍA ALMONACID MURCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.024.493.040, en la transversal 28 No. 58 C – 69 de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

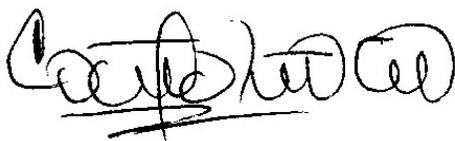
ARTÍCULO TERCERO. – Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal Ambiental, que para el efecto disponga esta Secretaría, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. – Comunicar al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo del expediente **SDA-08-2019-3004**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO- Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de marzo del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MAGNER ALEJANDRO MEDINA MARQUEZ	CPS:	CONTRATO 20221429 DE 2022	FECHA EJECUCION:	11/03/2022
---------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

ISABEL CRISTINA ANGARITA PERPIÑAN	CPS:	CONTRATO 20221426 de 2022	FECHA EJECUCION:	14/03/2022
-----------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/03/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

PABLO CESAR DIAZ CORTES	CPS:	CONTRATO 20220594 DE 2022	FECHA EJECUCION:	21/03/2022
-------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

JUAN MANUEL ESTEBAN MENA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/03/2022
--------------------------	------	-------------	------------------	------------

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/03/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

PABLO CESAR DIAZ CORTES	CPS:	CONTRATO 20220594 DE 2022	FECHA EJECUCION:	14/03/2022
-------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

JUAN MANUEL ESTEBAN MENA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/03/2022
--------------------------	------	-------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:



SECRETARÍA DE AMBIENTE

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

30/03/2022